

## EL CONCEPTO JURÍDICO DE DEPENDIENTE

La discapacidad tiene a la atención como elemento primordial respecto a las necesidades básicas de la vida diaria de una persona. Rodríguez la define de este modo:

Aquel estado en que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta o la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, tienen necesidad de asistencia y/o ayudas importantes a fin de realizar los actos corrientes de la vida diaria, actividades relativas al cuidado personal, movilidad en el hogar; tareas domésticas; recoger objetos y personas así como ejecutar órdenes sencillas, si bien no existe un completo acuerdo en la extensión del contenido de las mismas<sup>4</sup>.

Según lo anterior, se entiende que la persona dependiente tiene un déficit para sus actos de movilidad y una necesidad instrumental; ambos son aspectos necesarios para su vida y para realizar los actos cotidianos. Por su parte, la Sentencia del Tribunal de Navarra, del 11 de enero de 2013, en sus dos fundamentos jurídicos, la concibe de este modo:

[Es] el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la

.....  
4 Gregorio Rodríguez Carrero, "Bases demográficas de la dependencia. Población en situación de dependencia y cuidados informales". En AA. VV., *Comentario sistemático a la Ley de Dependencia, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal en situación de dependencia y normas autonómicas* (Navarra: Aranzadi, 2008), 27.

vida diaria, o en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía persona<sup>5</sup>.

Al hilo la doctrina, cabe citar el aporte de O'Shea:

Dependencia es un estado en que las personas, debido a la falta o la pérdida de autonomía física, psicológica o mental, necesitan de algún tipo de ayuda y asistencia para desarrollar sus actividades diarias. La dependencia podría también estar originada o verse agravada por la ausencia de integración social, relaciones solidarias, entornos accesibles y recursos económicos adecuados para la vida de las personas mayores<sup>6</sup>.

Para delimitar, se puede decir que este es un concepto multidimensional en el que concurren ciertos factores por tener en cuenta: físicos, mentales, emocionales, jurídicos, económicos y sociales. La dependencia no se refiere solo a criterios funcionales o clínicos, sino que también incluye criterios físicos, mentales y económicos. En este último sentido, manifiesta Sempere: "Baste pensar que quienes más dependencia real tienen son las personas que suman a sus limitaciones psicofísicas un entorno económicamente débil"<sup>7</sup>. También se ponen de manifiesto las limitaciones socioculturales de la gente mayor con dependencia, enfermos o personas con discapacidad. Por ello, es primordial que exista una innovación y la emergencia de nuevos sistemas en este campo de atención a la dependencia, con la posibilidad de concurrir hacia la dirección de soluciones privadas.

La problemática de toda esta evolución se resume en cómo mantener el nivel de protección y cómo satisfacerlo, porque existen vacíos concernientes a la demora de su aplicación por parte de las administraciones. Desde este punto de vista, lo más importante es la protección social<sup>8</sup>. En esta línea, Noreas argumenta la importancia de ofrecer "servicios continuados de carácter personal y sanitario desde un enfoque biopsicosocial". Se entiende entonces que los elementos que

5 Tribunal de Navarra, Sentencia del 11 de enero de 2013, ponente: María Jesús Azcona Labiano.

6 Eamon O'Shea, *La mejora de la calidad de vida de las personas dependientes* (Galway: Universidad Nacional de Irlanda, 2003), 10. <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/oshea-mejora-01.pdf>

7 Antonio Vicente Sempere Navarro, "Antecedentes y estructura de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, 'de Dependencia'", *Revista Doctrinal Aranzadi Social* 17 (2006): 255.

8 La Constitución Española de 1978 señala en su artículo 41: "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad".

•El concepto jurídico de dependiente.

se deben proteger en las personas dependientes son los cuidados prolongados, el sistema sanitario, las pensiones y las subvenciones<sup>9</sup>.

El origen del concepto de discapacidad en el mundo del derecho puede rastrearse en las políticas legislativas con destino a garantizar los servicios sociales para los veteranos de guerra con discapacidad. En aquellos momentos se creía en la obligación de la sociedad de compensar a estas personas por medio de pensiones de invalidez, beneficios de rehabilitación y cuotas de tipo laboral.

En los años sesenta estas medidas fueron extendiéndose a todas las personas con discapacidad, siendo el paso para la rehabilitación a las personas con dependencia de carácter natural. En todo ello se constató la normalización y pronto se pasó a otras medidas como la educación especial, los beneficios de rehabilitación médica y vocacional y los servicios de asistencia institucionalizada. Así, las personas con discapacidad recibían beneficios de los servicios sociales, perfilándose como un problema de carácter individual de la persona en la sociedad, con las consecuencias que trae para el discapacitado enfrentarse a la sociedad.

La rehabilitación se entiende como un proceso para afrontar el problema de discapacidad de la persona ocasionado por una enfermedad, accidente o condición de su salud; en consecuencia, se requieren cuidados médicos prestados por profesionales, con tratamiento individual. Al mismo tiempo, el tratamiento de la discapacidad se encuentra encaminado hacia la consecución de la cura, la mejor adaptación de la persona o el cambio de conducta. En algunos países este concepto llega con el paso a la dependencia, entendida como la necesidad de ayuda de otra persona para las necesidades básicas diarias.

Desde el punto de vista jurídico, la dependencia y la discapacidad están incluidas dentro de la legislación de la asistencia y la seguridad social en España, y en ciertas partes en el ámbito del derecho civil. Conviene mencionar que la legislación española tendría que incluir solamente el concepto de dependencia, pues el concepto de discapacidad está conceptualizado en varios ordenamientos jurídicos extranjeros e incluso extracomunitarios, incluyendo Colombia.

.....  
9 Luis Enrique Nores Torres, "Servicios (III): el servicio de atención residencial". En AA. VV., *La protección de la dependencia. Comentarios a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2007), 392.

## El concepto de dependiente en el contexto internacional

En la Clasificación Internacional de Enfermedades no está definida *dependencia*, sino *discapacidad*. En concreto, Cáceres menciona a este respecto:

La discapacidad, y concretamente su definición, ha suscitado y suscita numerosos debates, que ponen sobre la mesa cuestiones como la igualdad, la justicia social, la marginación, la opresión, la participación. [...] En este contexto resulta de especial relevancia el papel protagonista de las propias personas con discapacidad y el esfuerzo de los organismos internacionales por superar lastres históricos relacionados con la definición de la discapacidad incorporando la propia percepción de las personas afectadas<sup>10</sup>.

La Organización Mundial de la Salud publicó en 1980 la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, resultado de las investigaciones y los trabajos iniciados en 1972 a partir de la Clasificación Internacional de Enfermedades. Esta última era insuficiente para clasificar las consecuencias de la enfermedad sobre el desarrollo general de la persona. En el 2001 apareció la Clasificación Internacional del Funcionamiento, las Discapacidades y la Salud, que constituyó un gran avance en el concepto de discapacidad, pues se incluye el entorno físico y social como elemento primordial para desencadenar la discapacidad. Así lo manifiestan De Lorenzo y Palacios: “Su objeto es brindar un lenguaje unificado y estandarizado y un marco social para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud”<sup>11</sup>. Asimismo, Cáceres afirma en este sentido:

La Organización Mundial de la Salud, en 1980, delimitó el significado y sus tipos de deficiencias, discapacidades y minusvalía, a partir de la necesidad de considerar no solo la enfermedad sino las consecuencias de esta en todos los aspectos de la vida de la persona<sup>12</sup>.

Según lo anterior, puede entenderse que la Clasificación Internacional de Enfermedades, en lo relativo al concepto de discapacidad, une la deficiencia de

10 Celsa Cáceres Rodríguez, “Sobre el concepto de discapacidad. Una revisión de las propuestas de la OMS”, *Revista Electrónica sobre Audiología* 2 (2004): 1. <http://www.auditio.com/docs/File/vol2/3/020304.pdf>.

11 Rafael de Lorenzo y Agustina Palacios, “Discapacidad, derechos fundamentales y protección constitucional”. En AA. VV., *Los Derechos de las personas con discapacidad*. Vol. I (Madrid: Lerko Print, 2007): 9.

12 Celsa Cáceres Rodríguez, “Sobre el concepto de discapacidad”, *op. cit.*, p. 1.

•El concepto jurídico de dependiente.

la persona, las limitaciones en su actividad y las restricciones de su participación en la sociedad con los factores ambientales de su entorno, y así logra integrar diferentes dimensiones, por medio de un enfoque biopsicosocial. Cáceres dice que “la Clasificación Internacional de Enfermedades intenta conseguir una visión unitaria de las diferentes dimensiones de la salud desde una perspectiva biológica, individual y social”<sup>13</sup>.

En este punto, cabe mencionar algunos países latinoamericanos en lo que concierne al tema. En Colombia, la Resolución 5929 de 2016 señala: “La Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas en situación de discapacidad”<sup>14</sup>. De la misma forma, para el caso de Brasil, Diniz indica:

[El país] ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Deficiencia en 2008. Eso significa que un nuevo concepto de deficiencia debe existir en las acciones del Estado como garantía de justicia para la gente. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Deficiencia no ignora las especificaciones corporales, por eso menciona “impedimentos de naturaleza física, intelectual o corporal”<sup>15</sup>.

Por otro lado, cabe mencionar la Ley 8742 de 1993, de la Presidencia de la República de Brasil, que en su artículo 20 dispone:

La condición de acogimiento en instituciones de larga permanencia no perjudicará el derecho a la persona con deficiencia al beneficio de la prestación continuada. [...]  
La concesión del beneficio estará sujeta a la aprobación de deficiencia y del grado de impedimento que se trata, siempre aprobada por la medicina y la aprobación de los médicos peritos asistentes sociales del Instituto Nacional de la Seguridad Social [traducción propia]<sup>16</sup>.

Por lo anterior, se entiende que el legislador de Brasil se adelantó a la Convención de Derechos Humanos de 2006. En sí cabe mencionar que el concepto de dependencia en el contexto del derecho internacional no debería modificarse

13 Celsa Cáceres Rodríguez, “Sobre el concepto de discapacidad”, *op. cit.*

14 Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, Resolución 5929 de 2016, “Por la cual se modifica la Resolución 4244 de 2015...”, *Diario Oficial* 50.075. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-5929-de-2016.pdf>.

15 Debra Diniz, “Deficiência, direitos humanos e justiça”, *Sur, Revista Internacional de Direitos Humanos* 6, n.º 1 (2009).

16 Presidencia de la República del Brasil, Jefatura de Asuntos Sociales, Ley 8742 de 1993, Ley Orgánica de la Asistencia Social. [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L8742.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L8742.htm).

por el concepto de discapacitado. En Brasil, por ejemplo, al discapacitado se le denomina *deficiente*.

### El concepto de dependencia en la Unión Europea y su repercusión en España

El concepto de discapacidad es el más expresivo en el concepto de dependencia de la Unión Europea, en la Recomendación (98) 9, del Comité de Ministros a los Estados miembro, relativa a la dependencia, y en su anexo a la Recomendación (98) 9.1, donde se señala:

La dependencia es un estado en el que se encuentran las personas que por razones ligadas a la falta o la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual tienen necesidad de asistencia y/o ayudas importantes a fin de realizar los actos corrientes de la vida diaria<sup>17</sup>.

Se puede observar entonces que la norma entra ya directamente en el concepto de dependencia sin hacer más hincapié en otros. Además, advierte que la dependencia puede afectar a cualquier sector de la población, no solo a las personas mayores. Finalmente, la recomendación cita que este tipo de dependencia no contempla la prestación económica; por el contrario, recuerda a los Estados parte que deben tomar medidas sobre la situación de la persona dependiente. Asimismo, en el punto 2 de su anexo a la Recomendación r (98) 9 enuncia los principios generales a favor de las personas dependientes:

Los poderes públicos deben garantizar la calidad de los cuidados y de los servicios. Las personas afectadas por dependencia deben ser tratadas sin discriminación, en particular en lo que concierne al acceso a la infraestructura y a los servicios creados para ellas<sup>18</sup>.

En esta recomendación el concepto de dependiente se muestra muy integral en su definición, pues ya no entra a valorar los conceptos de discapacidad o minusvalía. El segundo elemento que resalta es la vinculación a la Constitución Española de 1978 en su artículo 9.2, donde expresa:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas;

.....  
<sup>17</sup> Comité de Ministros a los Estados Miembros, Recomendación (98) 9, del 18 de septiembre de 1998. <http://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10476/3-10476.pdf>.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

•El concepto jurídico de dependiente.

remover obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social<sup>19</sup>.

Con el nexo de unión, expresa la Constitución Española en su artículo 49:

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

En la misma línea, la recomendación hacía alusión a la Ley 51 de 2003, “Ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”<sup>20</sup>, que en su artículo 2 dice: “Esta ley se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de los poderes en materia de discapacidad”. De la misma forma se expresa la norma vigente, el Real Decreto Legislativo<sup>21</sup>, que atendía a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por cierto, debería adecuarse al concepto de dependiente de la recomendación (98) 9, del Comité de Ministros a los Estados miembros, aunque la Constitución Española y las demás normas no lo exprese. Calvo menciona en este sentido:

La Fundación Nacional de Gerontología y el Ministerio de Asuntos Sociales francés elaboraron en común en 1987 un texto de una trascendencia fundamental para el reconocimiento de los derechos de las personas mayores dependientes y para la organización de su protección, la Carta de los Derechos y las Libertades de la Persona Mayor Dependiente<sup>22</sup>.

Allí se define la dependencia física o psíquica como “resultado de estados patológicos, algunos de los cuales pueden ser prevenidos o tratados”. En 1987,

19 Constitución Española, *op. cit.*, 11-26.

20 Jefatura del Estado, Ley 51 de 2003, De igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, *Boletín Oficial del Estado (BOE)* 289. (Disposición derogada).

21 Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Real Decreto Legislativo 1 de 2013, del 29 de noviembre, *Boletín Oficial del Estado (BOE)* 289. Este decreto señala en su parte expositiva: “Finalmente, es imprescindible hacer referencia a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión”.

22 Rafael Calvo Ortega, “Delimitación de conceptos y análisis de los principales ordenamientos”. En AA. VV., *Situaciones de dependencia: regulación actual y nuevas perspectivas* (Pamplona: Aranzadi, 2007), 35.

aunque fuera una fundación, logró tener una visión avanzada del concepto de dependencia. Puede añadirse que la Unión Europea tuvo cierta transcendencia en España para la promulgación de la Ley de Dependencia<sup>23</sup>, al delimitar los conceptos de dependiente y discapacitado; por el contrario, no influyeron las normas internacionales, puesto que se quedaron enmarcadas en el concepto de discapacidad.

### Delimitación de la figura jurídica de la dependencia en España

En cuanto a la figura de la dependencia, Barcelón expresa:

Hasta en los momentos recientes y dentro del Derecho de la Seguridad Social, se ha venido considerando como una situación estrictamente económica; de esta forma la dependencia económica servía para ser utilizada como un requisito de acceso o mantenimiento de las prestaciones, constituyendo en cierta medida un elemento de la acción tutelar del Sistema de la Seguridad Social<sup>24</sup>.

De esta forma, centrándose en la legislación anterior, en la Ley 13 de 1982, de Integración Social de los Minusválidos, se establece lo siguiente en el artículo 7:

A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusvalía toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales<sup>25</sup>.

Hasta el momento solamente la norma trasciende a la integración social, pero con la existencia de unas baremaciones para ser incluidos como minusválidos. Además, permanece en la misma línea con la norma anterior, que a su vez se complementaba con la Ley 51 de 2003; por tanto, la norma establecía una protección antidiscriminatoria hacia la persona dependiente.

En la actualidad también existe una baremación para la persona discapacitada que garantiza y hace efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades.

23 Jefatura del Estado, Ley 39 de 2006, del 14 de diciembre, De promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, *Boletín Oficial del Estado (BOE)* 299.

24 Susana Barcelón Cobedo, "Las situaciones de dependencia personal como nueva contingencia protegida por el Sistema de Protección Social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* 60 (2006): 13. <http://sid.usal.es/idocs/F8/ART9546/Est01.pdf>.

25 Jefatura del Estado, Ley 13 de 1982, de Integración Social de los Minusválidos, *Boletín Oficial del Estado (BOE)* 103. (Disposición derogada)



•El concepto jurídico de dependiente.

Así, cumplen la consideración de personas con discapacidad aquellas que tienen reconocido un grado igual o superior al 33%<sup>26</sup>. Por ello, se modifica ahora el concepto de *minusválido* por el de *discapacidad*, y además se atiende a los grados de discapacidad, que responderán a criterios técnicos unificados. Cabe mencionar, por tanto, la norma vigente: el Real Decreto Legislativo 1 de 2013, que modifica todas las normas anteriores y en su artículo 2 señala:

A efectos de esta ley se entiende por: a) Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás<sup>27</sup>.

El artículo 12.2.3 de la misma norma estipula:

2. Los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad son los órganos encargados de valorar y calificar las situaciones de discapacidad, para su reconocimiento oficial por el órgano administrativo competente.

3. Son funciones de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad: a) Emitir un dictamen técnico normalizado sobre las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las barreras en la participación social, recogiendo las capacidades y habilidades para las que la persona necesita apoyos. b) La orientación para la habilitación y rehabilitación, con pleno respeto a la autonomía de la persona con discapacidad, proponiendo las necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y revisión. c) La valoración y calificación de la situación de discapacidad, determinando el tipo y grado de discapacidad en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación, sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda efectuar al órgano administrativo competente. Las calificaciones y valoraciones de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad responderán a criterios técnicos unificados, basados en la evidencia disponible, y tendrán validez ante cualquier organismo público y en todo el territorio del Estado.

.....  
26 El artículo 1.1 de la Ley 51 de 2003 señala: "1. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 del Real Decreto de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100". Por su parte, la Ley 1414 de 2006 "determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de 2003, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad".

27 Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Real Decreto Legislativo 1 de 2013, del 29 de noviembre, *Boletín Oficial del Estado (BOE)* 289.

Al hilo de la discusión, Marrades menciona sobre la norma:

Tiene el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igual condiciones respecto del resto de los ciudadanos y ciudadanas<sup>28</sup>.

Asimismo, el artículo 2.b de la norma señala:

b) Igualdad de oportunidades: es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva<sup>29</sup>.

Se hace referencia, entonces, a las denominadas situaciones de dependencia con la necesidad de una tutela específica, en las sociedades posmodernas y en los actuales sistemas de protección social; la dependencia se orienta como un riesgo social. Conviene mencionar que el grado de discapacidad está unido al de dependiente, por lo que el legislador español debería unificar el grado de dependencia.

## Los distintos modelos a través de la historia

Si se realiza una reflexión respecto a las distintas tipologías de discapacidad dentro del marco histórico en las distintas etapas de la sociedad, se pueden distinguir cuatro modelos: el eugenésico, el de marginación, el médico y el social.

### *El modelo eugenésico*

Está situado en la época de la Antigüedad. En las sociedades griega y romana, por motivos religiosos y políticos, era un inconveniente el desarrollo y crecimiento de los niños con deficiencias. Para el caso de Grecia, las explicaciones estaban basadas en que la discapacidad tenía connotaciones religiosas, por cuanto

28 Ana Marrades Puig, "La ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social: diversidad, dignidad e igualdad de oportunidades", *Revista Española de la Función Consultiva* 24 (2015): 265.

29 Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Real Decreto Legislativo 1 de 2013, del 29 de noviembre, *Boletín Oficial del Estado (BOE)* 289.

•El concepto jurídico de dependiente.

el nacimiento de un niño con tal condición era el resultado de un pecado cometido por los padres. Para el caso de Roma, el nacimiento de un niño con deficiencias era una advertencia con la alianza con los dioses, y se tenía la convicción de que eran una carga para los padres.

Coulanges sostiene que “la ley permitía al padre matar al hijo, ley que encontramos [también] en Grecia”<sup>30</sup>. Entretanto, De Asís, Barifi y Palacios señalan que “inclusive para el resto de la comunidad romana, era un modelo el prescindir de las personas que estaban afectadas por una deficiencia, por medio del recurso a prácticas eugenésicas, por el medio del infanticidio”<sup>31</sup>. En consecuencia, más que un modelo religioso, la persona con discapacidad no aportaba nada para la sociedad griega y romana, eran individuos de los que se podía prescindir.

### *El modelo de marginación*

Este tipo de modelo se encuentra en la Edad Media. Las personas con discapacidad estaban insertas en el grupo de los pobres, los marginados, en situación de exclusión; en consecuencia, se subestimaba a las personas con deficiencias y se les trataba con la consideración de compasión, o bien, de temor o rechazo, por miedo a los maleficios o por ser la advertencia de un peligro inminente. Cabe destacar que los encargados de diagnosticar —el médico o el sacerdote— diferenciaban si un proceso en el comportamiento extraño era de carácter natural o diabólico. Aguado destaca en este sentido:

La característica más sobresaliente de la Edad Media gira en torno a la eclosión de la tradición demonológica, que en la Europa Occidental tendrá su máxima expresión en la posesión diabólica y en la Inquisición. Sin embargo, los médicos árabes se encuentran con parecidas limitaciones que los cristianos debido a su libro sagrado, el Corán<sup>32</sup>.

Por ello, se entiende por qué en muchas ocasiones el peritaje médico estaba supeditado a la lógica teológica: pensar si era obra de Dios o del diablo.

.....  
30 Fustel de Coulanges, *La ciudad antigua. La autoridad en la familia* (Madrid: Edaf, 1982): 88.

31 Rafael De Asís, Francisco Barifi y Agustina Palacios, “Principios éticos y fundamentos Jurídicos”. En AA. VV., *Tratado sobre discapacidad* (Pamplona: Aranzadi, 2007): 85.

32 Antonio León Aguado Díaz, *Historia de las deficiencias* (Madrid: Escuela Libre y Fundación Once, 1995): 5. <http://sid.usal.es/idocs/F8/8.1-5051/librohistoriadelasdeficiencias.pdf>.

La sociedad de la Edad Media actúa frente al discapacitado excluyéndolo; las personas con discapacidad subsistían mediante la mendicidad o actuando como objeto de diversión. A diferencia del modelo eugenésico, ya no se cometen infanticidios, aunque la mayoría de los niños mueren por falta de recursos económicos.

### *El modelo médico o rehabilitador*

Desde este punto de vista, ya no se considera que las causas que originan la discapacidad sean religiosas, sino que se asume el papel científico. Así, se entiende que la discapacidad es causada por la limitación física, psíquica o sensorial. Las personas con discapacidad dejan de ser consideradas como inútiles o innecesarias, siempre que sean rehabilitadas. En consecuencia, con este modelo se intenta normalizar a las personas con deficiencias físicas para integrarlas en la sociedad.

Las primeras formas de aplicación del modelo rehabilitador se inician en el mundo moderno. En el ámbito legislativo, tal proceso se sitúa a comienzos del siglo XX, cuando finalizó la Primera Guerra Mundial, a causa de las secuelas bélicas y los accidentes laborales. De este modo lo mencionan De Lorenzo y Palacios: “Fue así como en este momento la discapacidad comenzó a ser relacionada con los heridos de guerra [y estos] tomaron el lugar de las personas con discapacidad y esta comenzó a ser vista como una insuficiencia, una deficiencia a ser erradicada”<sup>33</sup>. Por eso, la persona discapacitada está recatada y más cercana a la sociedad.

### *El modelo social*

En este modelo se consolidan los presupuestos fundamentales que explican las causas de la discapacidad. Este modelo no es individual, sino de carácter social; por ello, no son se reconocen las limitaciones individuales, sino que influye también la sociedad. Se entiende así la importancia de la prestación de servicios apropiados para el aseguramiento de las necesidades de las personas con discapacidad. El modelo social tiene como fin principal la supresión de los obstáculos que impiden a los discapacitados su plena integración en la sociedad, evitando su problematización. Es cierto que la definición de la discapacidad —en términos de

33 Rafael de Lorenzo y Agustina Palacios, “Discapacidad, derechos fundamentales y protección constitucional”, *op. cit.*, 25.

•El concepto jurídico de dependiente•

los criterios de determinación de las personas que pueden considerarse discapacitadas— variará en función del modelo que se inicie.

En contraste con el modelo médico convencional, basado en el déficit, el modelo social centra su atención, más que en las limitaciones funcionales individuales, en problemas causados por el entorno y las barreras sociales y culturales. A diferencia del modelo médico o rehabilitador, que entendía que las causas de discapacidad eran individuales, en este modelo social se concibe que la discapacidad es un problema social. La perspectiva del modelo social no niega la importancia de llevar a cabo intervenciones de índole individual que sean adecuadas a la vida de los discapacitados —como tratamientos médicos, rehabilitadores, educacionales, empleo—, pero se centra en las limitaciones provocadas por su pertenencia a una sociedad pensada para personas no discapacitadas. En este sentido, De Lorenzo y Palacios manifiestan:

Los activistas con discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad se unieron para condenar su estatus como “ciudadanos de segunda clase”, reorientaron la atención hacia el impacto de las barreras sociales y ambientales, como el transporte y los edificios inaccesibles. [...] Este modelo se instaló principalmente en Estados Unidos y en el Reino Unido por medio de las demandas de las personas con discapacidad a principios de los años sesenta. En los Estados Unidos, donde existieron tradicionalmente políticas basadas en los derechos civiles, y en el Reino Unido se enfocó desde una diferente perspectiva, alcanzando cambios de política social y de legislación de derechos humanos<sup>34</sup>.

Este modelo social tiene una importante contribución histórica y social, sobre todo para legislar en cuanto a las necesidades de las familias que tienen a cargo personas con dependencias, ya sean funcionales, sensoriales o psíquicas, y para el mismo dependiente. No obstante, es apenas la punta del *iceberg*, pues obligatoriamente la legislación sobre las personas con dependencia irá en consonancia con las necesidades actuales y futuras.

.....  
34 *Ibíd.*, 18-19.